

Acuerdo 067/2008

ACUERDO 067

(05 ENE 2009)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PITALITO (COMPILADO - DECRETO 035 DE 2007)

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO HUILA, en uso de sus facultades legales, constitucionales y especialmente las conferidas en el Parágrafo del Artículo 2 de la Ley 322 de 1996 y los artículos 60, 66 y 67 del Decreto Ley 919 de 1989

A C U E R D A:

ARTICULO PRIMERO: Modificar los Artículos 14, 21, 22, 23, 26, 30, 31, 44, 53, 56, 61, 64, 68, 69, 71, 77, 79, 80, 82, 88, 92, 93, 105, 107, 141, 175, 228 del Código de Rentas del municipio del Municipio de Pitalito, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 14: HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural y/o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Pitalito.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual. Los plazos para pagar el impuesto predial serán: Primera oportunidad hasta el 30 de marzo; segunda oportunidad hasta el 30 de mayo y última oportunidad hasta el 30 de junio, con los descuentos correspondientes. Los pagos posteriores a la última oportunidad de pago se entenderán extemporáneos, lo que conlleva liquidación de sanciones e intereses, conforme lo establece el estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 21: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial unificado, los predios se clasifican en rurales, urbanos y suburbanos; los predios urbanos pueden ser urbanos edificados, urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados

- Predios rurales: son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del Lote.

PARAGRAFO 1: Para aquellos predios construidos y ubicados en Centros Comerciales, Terminal de Transporte, Plazas, con título individual y cuya área sea

Acuerdo 067/2008

inferior al 10% se les aplicará los rangos y tarifas descritas en el literal 1 del artículo 22 del presente Código de Rentas.

- Predios urbanizados no edificados: son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término fijo.

Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina. (Deben ser certificados por planeación Municipal).

- Predios urbanizables no urbanizados: Son Lotes sin urbanizar ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio pero por fuera del Centro de la ciudad, entendiéndose este como el área enmarcada en los planos vigentes establecidos por Planeación Municipal.
- Predios suburbanos: Entiéndase por área suburbana la franja de transición determinada por el Concejo Municipal, el Consejo Territorial de Planeación, que rodea las ciudades y que extiende por las vías de acceso, donde coexistan los modos de vida rural y urbana como una prolongación de la vida urbana en el campo, definida por criterios de densidad y actividad económica de la población.

ARTICULO 22: TARIFAS Y GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, se establece de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los USOS DEL SUELO tanto en el sector urbano, suburbano como rural, así:

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

RANGOS TARIFARIOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES

1. Avalúo catastral de 0 hasta 50 SMLMV.	6.5x1000
2. Avalúo catastral mayor de 50 hasta 80 SMLMV.	7.5x1000
3. Avalúo catastral mayor de 80 hasta 120 SMLMV.	8.5x1000
4. Avalúo catastral mayor de 120 SMLMV en adelante.	9.5x1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

1. LOTES NO Urbanizables (Zonas con Riesgo de Inundación o declaradas de utilidad Pública)	5.0x1000
2. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS (Sin servicios Públicos)	20.0x1000
3. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS (Con Servicios públicos)	25.0x1000
4. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS:	20.0X1000

CONCEJO

Acuerdo 067/2008

RANGOS TARIFARIOS EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES

- | | | |
|------|--------------------------------------|-----------|
| 4.1. | Avalúo catastral de 0 hasta 10 SMLMV | 10.0x1000 |
| 4.2. | Avalúo catastral mayor do 10 SMLMV. | 20.0x1000 |

3. PREDIOS RURALES DEDICADOS A ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA

RANGOS TARIFARIOS EN SALARIOS MININOS LEGALES MENSUALES

- | | | |
|----|---|----------|
| 1. | Avalúo catastral de 0 hasta 20 SMLMV | 5.0x1000 |
| 2. | Avalúo catastral mayor de 20 hasta 50 SMLMV | 6.0x1000 |
| 3. | Avalúo catastral mayor de 50 hasta 100 SMLMV | 7.0x1000 |
| 4. | Avalúo catastral mayor de 100 SMLMV en adelante | 8.0x1000 |

4. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

- | | | |
|------|--|-----------|
| 4.1. | Predios destinados al turismo, recreación y Servicios | 12.0X1000 |
| 4.2. | Condominios, urbanizaciones campestres y
Conjuntos residenciales. | 13.0x1000 |

PARÁGRAFO 1º: Se considera **CENTRO DE LA CIUDAD** el sector comprendido así: Entre la Carrera 8 y la carrera 1 y las calles 3 sur y la avenida de los Guadales (Cl. 16). La **PERIFERIA** corresponde a los demás sectores de la ciudad.

PARÁGRAFO 2º: Los lotes de propiedad de las asociaciones de vivienda, legalmente constituidas y registradas en el Municipio, de acuerdo al Numeral 2. **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS**, pagarán las siguientes tarifas:

- | | | |
|----|--|-----------|
| 1. | LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS
(Sin servicios Públicos) | 10.0x1000 |
| 2. | LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS
(Con Servicios públicos)
(Modificado Acuerdo 046/2004) | 10.0x1000 |

ARTICULO 23º: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 17 del Código de Rentas; cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Código.

PARÁGRAFO 1º Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual

CONCEJO

Acuerdo 067/2008

en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo. Para aquellos bienes en copropiedad en los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo

PARÁGRAFO 2º Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 24º DE LOS PLAZOS: El impuesto predial unificado es un impuesto de periodo anual, se causa el primero de enero de cada vigencia, el plazo máximo fijado para el pago oportuno será hasta el 30 de junio, a partir del 01 de julio se causará sanción de extemporaneidad e interés corriente. Se causará interés moratorio a la tasa máxima de usura autorizada por el gobierno nacional, cuando al celebrarse un acuerdo de pago no se haga los abonos en las fechas pactadas de común acuerdo entre el fisco municipal y el contribuyente. (Modificado Acuerdo 046/2004)

ARTÍCULO 26º: BENEFICIOS POR PAGO ANTICIPADO DE CONTADO: El pago de contado de impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, le dará derecho al contribuyente a obtener los siguientes beneficios:

- a) Pagos entre el primero de enero y el 31 de marzo, descuento del 20%.
- b) Pagos entre el primero de abril y el 31 de mayo, descuento del 10%.
- c) Pagos entre el primero de junio y el 30 del mismo, descuento del 5%.

PARÁGRAFO: Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto con tarjeta de crédito, el valor de la comisión que cobre ASCREDIBANCO se deducirá del descuento por pronto pago". (Modificado Acuerdos 045/2002 y 001/2003)

ARTICULO 30º. MORA EN EL PAGO: En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, contemplado en este acuerdo se cobrarán intereses diarios sobre la base de la última tasa establecida anualmente por el Gobierno Nacional para el impuesto de Renta y Complementarios.

PARÁGRAFO: Es entendido que la tasa que se cobrará por intereses de mora se aplicará por los días vencidos sobre la cuota respectiva.

ARTICULO 31º. PREDIOS EXENTOS: Exonerar en el 100% del pago del impuesto los siguientes predios:

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios que sean de propiedad de las Iglesias, el área destinada al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto

CONCEJO

Acuerdo 067/2008

Predial Unificado.

- c. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.
- d. Los bienes inmuebles de propiedad del Estado y comunidades religiosas sin ánimo de lucro donde funcionen Colegios, Escuelas, Albergues Infantiles, el Instituto Nacional para Ciegos (INCI), Universidades Oficiales, Hospitales Oficiales, Ancianatos, Puestos de Salud.
- e. Los bienes inmuebles de propiedad de los sindicatos de trabajadores legalmente reconocidos, destinados exclusivamente a la actividad sindical, los bienes de la Cruz Roja, la Liga de Lucha contra el Cáncer, Clubes de amas de casa y Scouts de Colombia.
- f. Los bienes inmuebles de las Juntas de Acción Comunal destinados a Colegios, Escuelas, Caseta Comunal, polideportivos, Parque o Puesto de Salud, y Clubes de Amas de Casa cuyos bienes estén destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario.
- g. Los bienes de propiedad del Estado donde funcionen las sedes de Cuerpo de bomberos, Defensa Civil, Aeropuertos propiedad de la Aeronáutica Civil y Defensa Nacional.
- h. Los predios de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental o que hayan establecido un proyecto específico de conservación in situ o ex situ con Jardín Botánico legalmente establecido. (artículo 14 de la ley 299 de 1996) (Modificado Acuerdo 046/2004).

PARAGRAFO: Las exenciones aquí establecidas, del literal a al h, se concederán por un término de diez (10) años.

(Modificado Acuerdo 055 de 2006)

ARTICULO 44º- SOBRETASA MEDIO AMBIENTE: En desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Constitución Nacional y Ley 99 de 1993, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, establézcase un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial unificado del 15%.

Este porcentaje deberá transferirse en forma trimestral a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM

ARTICULO 53º- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Cooperativas Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, compañías reaseguradoras, fundaciones con ánimo de lucro, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

CONCEJO

Acuerdo 067/2008

- a. Cambios:
Posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones:
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - d. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.
 - e. Ingresos Varios.
 - f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios.
Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades publicas.
 - d. Ingresos varios
3. Para las corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos Varios

Acuerdo 067/2008

6. Para almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de Aduanas
 - c. Servicios Varios
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos Varios

7. Para Sociedades de Capitalización los ingresos operacionales anuales representados en los Siguietes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros Rendimientos Financieros

- 8 Para las Casas Captadoras de Dinero la base gravable la constituirá el total de las comisiones y dividendos generados para terceros.

- 9 Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

- 10 Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 56º. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (X MIL)
ALIMENTOS		
1511	Producción, transformación y conservación de carne y derivados Cárnicos	2.5
1512	Transformación y conservación de pescado y derivados	2.5
1521	Elaboración de alimentos compuestos de frutas, legumbres y hortalizas	2.5

CONCEJO

Acuerdo 067/2008

1522	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	2.5
1530	Elaboración de productos Lácteos	2.5
1541	Elaboración de productos de molinería	2.5
1542	Elaboración de almidones y de productos derivados del mismo	2.5
1543	Elaboración de alimentos preparados para animales	2.5
1551	Elaboración de productos de panadería	2.5
1561	Trilla de café	3
1563	Tostión y molienda del café	3
1564	Elaboración de otros derivados del café	3
1572	Fabricación de Panela	2
1581	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3
1589	Elaboración de otros productos alimenticios	4
1591	Producción de bebidas alcohólicas	7
1592	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5
1594	Producción de bebidas no alcohólicas	4

PRUDUCTOS DE TABACO

1600	Fabricación de productos de tabaco	10
------	------------------------------------	----

PRODUCTOS TEXTILES

1710	Preparación e hilatura de fibras textiles	2.5
1720	Tejedura de productos textiles	2.5
1741	Confección de artículos no producidos en la misma unidad, Excepto prendas de vestir	2.5
1749	Fabrica de otros artículos textiles ncp	2.5
1810	Fábrica de prendas de vestir excepto prendas de piel	2.5

ARTÍCULOS DE CUERO

1820	Preparación y teñido de pieles, fabricación artículos de piel	4
1910	Curtido y preparado de cuero	4
1921	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, Excepto el calzado deportivo.	4
1925	Fabricación de calzado deportivo incluso el moldeado	4
1931	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de artículos de Talabartería y guarnicionería	4
1932	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en materiales sintéticos, plástico o imitaciones de cuero.	4

PRODUCTOS DE MADERA

2010	Aserrado, cepillado e impregnación de la madera (depósito de madera)	4
2090	Fabricación de otros productos en madera ncp	4
3611	Fabricación de muebles para hogar, oficina, partes y piezas de carpintería para edificios	4

CONCEJO

Acuerdo 067/2008

PRODUCTOS DE PAPEL Y PLASTICO

2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	4
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	4
2213	Edición de materiales grabados	4
2521	Fabricación formas básicas de plástico, papel y cartón	4
2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4

PRODUCTOS METÁLICOS

3619	Fabricación de muebles metálicos	4
2811	Elaboración productos metálicos para uso estructural, forja y prensado	4
3691	Fabricación de joyas y artículos conexos	6
3699	Otras industrias manufactureras NCP	6

PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN

2693	Fábrica de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (ladrillo, tejas, bloques, retal de mármol y similares)	5
2695	Fábrica artículos de hormigón, cemento y yeso (tubos, postes, claraboyas y similares)	5
2699	Fábrica de otros productos minerales no metálicos NCP	5
2691	Fabrica de productos cerámica no refractaria para uso no estructural (Artesanías diversas)	2

ACTIVIDADES COMECIALES

ALIMENTOS

5223	Comercio de carnes (carnicerías, famas, pescaderías y similares)	4
5221	Comercio de frutas, verduras y similares	3
5222	Comercio de leche, productos lácteos, huevos, productos de panaderías, pastelerías y similares	3
5225	Comercio de bebidas, productos de tabaco (Estancos, rancho, licores, cigarrillos y similares)	10
5211	Comercio en establecimientos no especializados compuesto principalmente de alimentos (supermercados y tiendas)	4

AUTOMOTORES REPUESTOS, COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES

5051	Comercio de combustibles, lubricantes, aditivos, productos de Limpieza para vehículos automotores	8
4020	Distribución de combustible gaseoso (gas)	10
5011	Comercio, mantenimiento y reparación vehículos automotores y motocicletas y de sus partes (piezas)	

CONCEJO

Acuerdo 067/2008

	y accesorios)	6
5040	Comercio, mantenimiento y reparación de bicicletas y de sus partes piezas y accesorios	5

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

5241	Comercio de artículos de ferretería, pintura y cerrajerías	5
5269	Venta de arena, piedra, cascajo, balastro y similares	5
5161	Comercio de maquinaria, equipo y herramienta agrícola	3
5141	Venta de cemento (gris, blanco, cal, carburo y similares)	4

OTRAS

5232	Comercio de productos textiles en establecimientos Especializados	4
5233	Comercio de prendas de vestir y calzado	4
5249	Comercio de productos diversos NCP (cacharrerías)	5
5237	Comercio de productos eléctricos	5
5235	Comercio de electrodomésticos y muebles para el hogar y oficina	5
5244	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, floristerías, marquerías, tipografías, vidrierías y droguerías	4
5245	Comercio de equipos fotográficos, joyerías, relojerías y discos	7
5239	Comercio de productos agropecuarios (abonos, concentrados y droga veterinaria)	3
5122	Comercio de café, cacao y granos	5
5242	Actividades de juegos de azar (loterías, chance, bingo) billares, salas de juegos permitidos, juegos electrónicos y demás)	10
5190	Comercio de productos diversos NCP	8

ACTIVIDADES DE SERVICIO

5271	Talleres de mecánica, eléctrica, automotriz, montallantas, lavaderos, parqueaderos, latonería y pintura, ornamentación y similares	6
5511	Alojamiento de hoteles y hostales	6
5512	Alojamiento en moteles, residencias y amoblados	10
5519	Bares, griles, discotecas, tabernas y similares	10
5521	Expendio de comidas, restaurantes, asaderos, cafeterías y Fruterías incluye la venta de comidas rápidas	6
6021	Transporte urbano e intermunicipal de valores, pasajeros y carga	6
6340	Actividades de agencias de viaje y turismo	3
6411	Actividades de correspondencia, mensajería, encomiendas y giros	7
6421	Servicios telefónicos relacionados con telecomunicaciones (SAI, Internet, celulares y similares)	8

CONCEJO

Acuerdo 067/2008

6514	Actividades de corporaciones financieras y similares	5
7010	Actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados	3
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	4
7499	Otras actividades (servicios de vigilancia, agencias y cooperativas de empleo, empresas de conducción)	8
8511	Actividades de entidades prestadoras de servicios de salud (clínicas, Laboratorios, centros médicos y odontológicos)	6
8513	Servicios sociales (clubes y estaderos)	10
9212	Exhibición de filmes, video (videos y tienda de videos)	6
9213	Actividades de radio y televisión	7
9302	Peluquería y otros tratamientos de belleza - gimnasio	5
9303	Pompas fúnebres y actividades conexas	7
9304	Compraventas, casas de empeño y prenderías	10
9309	Centros de Diagnóstico automotriz	6
9309	Perifoneo	5
9309	Otras actividades NCP	8

(Modificado Acuerdos 004/2002, 045/2002, 001/2003, 043/2003 y 046/2004).

ARTICULO 61º- ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL: Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

- **VENTAS AMBULANTES:** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público hasta ahora permitidas y no se podrán autorizar nuevas ventas ambulantes.
- **VENTAS ESTACIONARIAS:** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

PARAGRAFO: La base mínima para calcular el impuesto de industria y comercio será de 10 salarios mínimos mensuales anuales legales vigentes, para estos casos especiales.

ARTÍCULO 64º: INCENTIVOS AL SECTOR INDUSTRIAL, EMPRESARIAL Y MICROEMPRESARIAL. A partir de la vigencia del presente Acuerdo concédanse los siguientes incentivos al sector industrial, empresarial y microempresarial:

1. Exonerar en el 50% del pago de Predial, Industria y Comercio, Avisos y Tableros, las actividades industriales y mercantiles que realicen los empresarios y microempresarios que se constituyan o inicien operación a partir del año 2009 con domicilio principal o sucursal en el Municipio de Pitalito y que generen como mínimo cinco (5) empleos directos demostrables durante el plazo del beneficio. El término de este incentivo será hasta de (3) años.
2. Exonerar en un 80% del pago de Predial, Industria y Comercio, Avisos y Tableros a las nuevas actividades Industriales o Comerciales que se establezcan a partir del 2009 en la jurisdicción con domicilio principal o sucursal en el Municipio de Pitalito y

CONCEJO

Acuerdo 067/2008

que demuestren tener durante todo el año una nómina igual o superior a 10 empleos directos, demostrables durante el plazo del beneficio. El término de este incentivo será hasta de cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1º: El beneficio de exención del pago de impuesto predial a que hace referencia los numerales 1 y 2 del presente Artículo, se hará únicamente a las personas naturales y jurídicas propietarias de inmuebles en proyectos industriales y/o comerciales nuevos, que cuenten con la respectiva licencia de urbanismo y construcción y el proyecto tenga un área construida mínima de 5.000 m2.

PARÁGRAFO 2º: Para que el sector industrial, empresarial y microempresarial, pueda beneficiarse de lo dispuesto en este Artículo, deberá solicitarlo por escrito al Secretario (a) de Hacienda del Municipio, o quien haga sus veces, acompañado de una copia de la escritura o estatutos de la Empresa, copia del RUT, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio según el caso, copia de la nómina y pago de parafiscales y la descripción general y financiera del proyecto a desarrollar, incluyendo el diseño del mismo en el caso que aplique.

PARÁGRAFO 3º: La Secretaría de Hacienda en cualquier época del año puede requerir al empresario o solicitar los documentos necesarios para verificar la información por él suministrada. En caso de encontrar que el contribuyente no está cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Artículo, éste pierde los beneficios otorgados en él.

PARÁGRAFO 4º: Los beneficios establecidos en este Acuerdo tendrán efecto hasta el 31 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO 5º: Como mínimo el 70% de la nómina contratada por los beneficiarios del incentivo, deberá estar ocupada por personal residente como mínimo un (1) año en el Municipio de Pitalito.

(Modificado mediante Acuerdo 003 de 2007 y aplicable a partir de la vigencia 2008)

ARTÍCULO 68: Serán sujetos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que realicen propaganda o publicidad en el municipio, así:

1. **VALLAS:** A razón de Tres (3) salarios mínimos legales diarios (SMLDV) por metro cuadrado por mes.
2. **PASACALLES:** A razón de dos (2) salarios mínimos legales diarios (SMLDV) por cada mes.
3. **CIRCULACIÓN DE HOJAS VOLANTES:** Dos (2) salarios mínimos legales diarios (SMLDV) por día.

CONCEJO

Acuerdo 067/2008

4. **PARASOLES, PASACALLES Y SOMBRILLAS EN LA PERIFERIA:** Dos (2) salarios mínimos legales diarios mensuales. (Modificado Acuerdos 017/2002 y 045/2002).

5. **PERIFONEO MOVIL:** El 15% sobre el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 69: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 71: REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario (a) de Hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de Policía, estatuto tributario y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Cuando el registro o matrícula se haga de manera oficiosa, al contribuyente se le aplicarán las tarifas de matrícula señaladas en el Artículo 57 de este Acuerdo, hasta por cinco años atrás.

ARTICULO 77: DECLARACIÓN: Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración Juramentada con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda, sin exceder del 30 de abril de cada año. Lo anterior se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 79: PAGO DEL IMPUESTO. Para los efectos de liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio, las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho obligadas, deberán presentar la Declaración Juramentada en los cuatro (4) primeros meses del año respectivo, es decir, hasta el 30 de abril. El impuesto liquidado en la declaración se pagará en un solo contado. Sin embargo, a solicitud del contribuyente, facúltase al Secretario de Hacienda para convenir el pago de este tributo hasta en tres cuotas cuyos vencimientos se determinarán mediante Resolución.

PARÁGRAFO 1: El pago extemporáneo del Impuesto causa sanción de extemporaneidad e intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto a la Renta y Complementarios.

PARÁGRAFO 2: Para los efectos de liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho quedan obligadas a adjuntar fotocopia de la declaración del impuesto del IVA del año anterior presentados ante la DIAN o quien haga sus veces. El valor declarado como "ventas brutas" del mencionado formulario NO podrán ser inferiores a la declaración de Industria y Comercio, en el renglón de ingresos brutos, que servirán de base para la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio en favor del Municipio de Pitalito. (Modificado Acuerdo 045/2002 y 001/2003)

CONCEJO

Acuerdo 067/2008

PARAGRAFO 3: Para efectos de liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales declarantes de renta y pertenecientes al régimen Simplificado quedan obligados a presentar su declaración de renta del año inmediatamente anterior, en cuyo caso el valor declarado como ventas brutas en este formulario, será la base para liquidar el impuesto y **NO** podrá ser inferior el valor declarado en el formulario de industria y comercio.

ARTÍCULO 80: OTROS TÉRMINOS PARA EL PAGO:

1. La liquidación contenida en las declaraciones por cese total de las actividades se pagará dentro del mes siguiente a la fecha de clausura del establecimiento de comercio, previa certificación de cancelación expedida por la Cámara de Comercio de Neiva.
2. La diferencia entre la liquidación oficial y la privada al igual que la sanción por inexactitud se pagará dentro del mes siguiente a su notificación.
3. La liquidación de aforo y la sanción respectiva se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del acto de liquidación.
4. La sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios se pagarán al presentarse la declaración respectiva.

ARTICULO 82: INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO: Los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, conforme a la liquidación privada, tendrán derecho a los siguientes incentivos tributarios:

Si cancela entre el 1º de enero y el 28 de febrero, obtendrá un descuento del 20% sobre el impuesto de industria y comercio. (Modificado Acuerdos 045/2002 y 001/2003)

Si cancela entre el 1 y el 31 de marzo, obtendrá un descuento del 10% sobre el impuesto de industria y comercio.

Si cancela entre el 1 y el 30 de abril, no habrá descuento alguno pero tampoco se aplicará ninguna sanción. La sanción de extemporaneidad e intereses de mora, se aplicarán a partir del 1 de mayo de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 88: TARIFA DE LA RETENCIÓN: La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta sobre todos los conceptos contratados por el municipio con personas naturales y/o jurídicas así:

Para aquellas personas naturales y/ jurídicas con domicilio y/o residencia en jurisdicción del municipio de Pitalito obligados o no a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio y que deban o no presentar declaración por este concepto, se les aplicará la retención de acuerdo a las actividades y tarifas contenidas en el artículo 57 de este acuerdo. Para aquellas actividades no discriminadas en el artículo 57, se les aplicará una tarifa mínima única del 2.5 x 1000.

CONCEJO

Acuerdo 067/2008

Para aquellas personas naturales y/o jurídicas sin domicilio y/o residencia en jurisdicción del Municipio de Pitalito y que realicen actividades transitorias, la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravados o no con el impuesto de industria y comercio, se les aplicará una tarifa única del 8 x 1000. (Modificado Acuerdos 022/2002 y 046/2004).

ARTÍCULO 93: OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Aquellos de conformidad con los Acuerdos que en esta materia haya expida el Concejo Municipal.
2. Las operaciones realizadas con el sector financiero.

(Modificado Acuerdos 022/2002 y 046/2004).

ARTICULO 105: MATRICULAS INICIALES: TARIFAS: Todas las personas naturales o jurídicas al momento de matricular su vehículo pagarán al municipio por este concepto las siguientes tarifas:

1. Los vehículos automotores de uso particular y oficial pagarán el equivalente a dos (1.5) salarios mínimos legales diarios.
2. Los vehículos automotores de uso público pagarán el equivalente a uno y medio (1.5) salarios mínimos legales diarios.
3. Las Motocicletas pagarán el equivalente a un (1) salario mínimo legal diarios.
4. Por cancelación matriculas de vehículos automotores y motocicletas pagarán el equivalente a un (1) salario mínimo legal diario.
5. Matrícula Provisional: un (1) salario mínimo diario por mes.

ARTÍCULO 107: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El Impuesto se causa desde el momento en que se matricula o radica la cuenta del vehículo por anualidades.

PARÁGRAFO 1º. Cuando un vehículo particular entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará por el Impuesto una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

PARÁGRAFO 2º. El Impuesto de Circulación y tránsito para vehículos de servicio particular, público y motos se liquidarán con base en salarios mínimos diarios legales por mes; pero este se causará anualmente. (Modificado Acuerdo 046/2004).

IMPUESTO DE REVISIÓN ANUAL PARA VEHÍCULOS SE SERVICIO PUBLICO.

ARTÍCULO 141º: TARIFAS: Los vehículos automotores matriculados en el Municipio de Pitalito, pagarán las siguientes tarifas:

CONCEJO

Acuerdo 067/2008

1. Cambio y regrabación del motor	Tres (3) SMLD por cada trámite.
2. Regrabaciones de chasis o serial	Tres (3) SMLD por cada trámite.
3. Cambio de color carro	Tres (3) SMLD por cada cambio.
4. Cambio de color motocicleta	Un (1) SMLD por cada cambio.
5. Cambio de servicio público/particular	Cuatro (4) SMLD por cada trámite.
6. Cambio de servicio oficial/particular	Cuatro (4) SMLD por cada trámite.
7. Cambio de empresa	Cuatro (4) SMLD por cada trámite.
8. Cambio de características o transformac.	Dos (2) SMLD por cada trámite.
9. Cancelación de matrícula	Cuatro (4) SMLD por cada trámite.
10. Duplicado de Licencia de Tránsito	Un (1) SMLD por cada trámite.
11. Duplicados de placas carros	Tres (3) SMLD por cada trámite.
12. Duplicados de placas motos	Un (1) SMLD por cada trámite.
13. Reservas de Dominio y Cancelación de limitaciones a la propiedad o anotaciones.	Un (1) SMLD por cada trámite.
14. Chequeo o certificado	Un (1) SMLD por cada trámite.
15. Tarjetas de operación	Cinco (5) SMLD por cada trámite.
16. Refrendación de tarjetas de operación	Tres (3) SMLD por cada trámite.
17. Tarjetas de operación extemporánea	Siete (7) SMLD por cada trámite.
18. Permisos escolares	Cinco (5) SMLD por cada permiso.
19. Traslado de cuenta a otro municipio	Diez (10) SMLD par cada traslado
20. Traslado de cuentas de otro municipio A Pitalito	Un (1) SMLDV por cada traslado

CUPOS

1. Para Taxis	Ocho (8) SMLM por cada cupo.
2. Para colectivos	Diez (10) SMLM por cada cupo
3. Para camperos	Diez (10) SMLM por cada cupo.
4. Para camionetas	Diez (10) SMLM por cada cupo.
5. Para buses, busetas	Doce (12) SMLM por cada cupo.
6. Para buses escalera o chivas	Doce (12) SMLM por cada cupo.

REVISIÓN ANUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

AUTOMOTORES:	Dos (2) SMLD, por cada trámite
--------------	--------------------------------

LICENCIAS DE CONDUCCIÓN

1. Vehículos de tracción animal	Un (1) SMLD por cada trámite.
2. Para vehículos automotores	Dos (2) SMLD por cada trámite.
3. Para motos	Dos (2) SMLD por cada trámite.
4. Refrendación de licencias	Uno y medio (1.5) SMLD por cada trámite.

ESPECIES

1. Formulario Único Nacional	20% de un (1) SMLD por cada formulario.
2. Licencias de tránsito Automotor	Un (1) SMLD por cada licencia.

CONCEJO

Acuerdo 067/2008

- | | |
|--|------------------------------------|
| 3. Licencias de tránsito motos | Un (1) SMLD por cada licencia. |
| 4. Planilla de viaje ocasional | Un (1) SMLD por cada planilla. |
| 5. Visado para formatos médicos y servitecas | ½ SMLD por cada formulario. |
| 6. Recibos oficiales | 7% de un (1) SMLD por cada recibo. |

DERECHOS DE PLACAS

- | | |
|---|---|
| 1. Placas AUTOMOTORES | Dos y medio (2.5) salarios mínimos diarios. |
| 2. Placas MOTOCICLETAS | Uno y medio (1.5) salarios mínimos diarios. |
| 3. Placas para bicicletas | Un (1) SMLD por cada placa. |
| 4. Placas para vehículos de tracción animal | Un (1) SMLD por cada placa |

DERECHOS DE PATIOS (PARQUEADERO O GARAJES)

- | | |
|------------------------------------|--|
| 1. Vehículos automotores fracción. | 30% de un (1) SMLD por cada día o fracción. |
| 2. Motos fracción. | 15% de un (1) SMLD por cada día o fracción. |
| 3. Bicicletas | 0.5% de un (1) SMLD por cada día o fracción. |

DERECHOS DE TRÁNSITO

Un (1) SMLD por cada trámite.

PARÁGRAFO 1º Establézcase el siguiente incentivo tributario: El sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores que declare y pague su totalidad, tendrá derecho a los siguientes incentivos:

1. Hasta el 31 de marzo de la vigencia fiscal correspondiente el descuento de un 15% del valor a pagar.
2. Del 1 al 30 de abril de la vigencia fiscal correspondiente el descuento del 10% del valor a pagar.
3. Del 1 de mayo al 30 de junio de la vigencia fiscal correspondiente no tendrán derecho a descuento.

PARÁGRAFO 2º Quienes cancelen con posterioridad al 30 de junio se les liquidará además del impuesto correspondiente, la sanción e intereses moratorios conforme a la Ley 488 de 1998. (Modificado Acuerdos 004/2002 y 046/2004).

ARTÍCULO 175: TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS (MENSUAL):

- | | |
|----------------------------|---|
| 1. Por cada juego de bingo | Quince (15) salarios mínimos diarios. Cuando se trate de eventos ocasionales, cinco (5) salarios mínimos diarios. |
| 2. Por cada mesa de billar | Un (1) salario mínimo diario. |

CONCEJO

Acuerdo 067/2008

3. Por cada mesa billarín	Uno (1) salario mínimo diario.
4. Por cada mesa billarpool	Un (1) salario mínimo diario.
5. Por cada aparato de Juego: traga monedas:	Doce (12) salarios mínimos diarios.
5.1. Por cada aparato de Juego Electrónico video	Cinco (5) salarios mínimo diario.
6. Por cada cancha de tejo	Dos (1) salarios mínimos diarios.
7. Por cada cancha de mini tejo	Un (1) salario mínimo diario.
8. Por cada juego de esferódromo	Cinco (5) salarios mínimos diarios.
9. Por cada pista de Bolos	Cinco (5) salarios mínimos diarios.
10. Por cada juego de dominó y parqués	Diez (5) salarios mínimos diarios.
11. Galleras	Doce (5) salarios mínimos legales diarios.
12. Otros Juegos que impliquen la suerte y el azar	Doce (10) salarios mínimos legales diarios.
13. Otros juegos donde va implícita una actividad deportiva	Cinco(5) salarios mínimos legales.
14. Eventos hípicos	2% de los ingresos brutos por concepto de apuestas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el sector rural, las tarifas señaladas en este Artículo se aplicarán en una proporción del 50%, excepto para los aparatos de juego electrónico tragamonedas y los eventos hípicos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Queda prohibido el funcionamiento de máquinas tragamonedas y juegos electrónicos en establecimientos comerciales como tiendas, droguerías, supermercados cafeterías, bingos, billares, galleras,

PARAGRAFO TERCERO: Se suspende temporalmente por el término de cinco años la expedición de nuevas licencias, permisos o registro de establecimientos comerciales dedicados al uso de máquinas tragamonedas, juegos electrónicos y similares en todo el territorio del Municipio de Pitalito.

(Modificado mediante Acuerdo 055 de 2006)

ARTICULO 228º. VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO: Para el caso del Impuesto de construcción para las viviendas de interés social que formen parte de planes de

CONCEJO

Acuerdo 067/2008

autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica, se aplicará sobre la base gravable señalado en el estrato socioeconómico uno (1), señalado en el Artículo número 204 de este Código.

PARÁGRAFO 1º: Todas las soluciones de vivienda de interés social, tanto de construcción como de mejoramiento, que se ejecuten a través de la Empresa Municipal de Vivienda de Pitalito EMVIPITALITO o quien haga sus veces, y las construcciones de obra nueva, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público que soliciten las instituciones educativas de carácter público y privado de media vocacional en el municipio de Pitalito, quedan exentos del pago de impuesto por Licencia de Construcción sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites para la obtención de la Licencia respectiva.

(Modificado mediante Acuerdo 055 de 2006)

ARTICULO SEGUNDO: Facultar al señor Alcalde del Municipio de Pitalito para efectuar la compilación de todas las rentas municipales en un solo documento durante el término de seis (6) meses.

ARTICULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y surte efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal ÁNGEL MARÍA MOLINA VEGA, de Pitalito Huila, hoy 29 de diciembre de 2008.



JHON MILTO HOYOS SANCHEZ
Presidente



ALEXANDER GUEPE ORTIZ
Secretario General

Acuerdo 067/2008

**EL SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE PITALITO HUILA**

HACE CONSTAR QUE:


El presente Acuerdo fue debatido en dos (2) sesiones diferentes así:

PRIMER DEBATE: 24 de diciembre de 2008
SEGUNDO DEBATE: 29 de diciembre de 2008.
COMISIÓN: Segunda.
PONENTE: Concejal MIYER OLID ZEMANATE DORADO.



ALEXANDER GÜEPE ORTIZ
Secretario General

El presente Acuerdo fue iniciativa del Doctor ELMER NORIEL ORDÓÑEZ ESPINOSA, Alcalde Municipal (E).



ALEXANDER GÜEPE ORTIZ
Secretario General

Hoy pasa al Despacho de la Alcaldía Municipal para su sanción y publicación.

Pitalito, diciembre 31 de 2008.



ALEXANDER GÜEPE ORTIZ
Secretario General

Acuerdo 067/2008

En la fecha se recibe el presente acuerdo, emanado del Honorable Concejo Municipal, para el Despacho del Señor Alcalde Municipal. PROVEA.



AMPARO TRUJILLO VARGAS
Secretaria de Gobierno, Desarrollo Social y Movilidad (E)

ALCALDIA MUNICIPAL DE PITALITO HUILA

Pitalito Huila, enero 05 de 2008

En la fecha SANCIONESE Y PUBLIQUESE el presente Acuerdo en la Cartelera Municipal, envíese a Sección Justicia Departamental, Unidad de Asistencia Legal, Gobernación del Huila, para su revisión. CUMPLASE.



CARLOS ARTURO GIRALDO ARAGON
Alcalde Municipal